



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL; CÓDIGO CIVIL FEDERAL; A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; Y, A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTÍZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, numeral 1, fracción I y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil Federal; a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a recibir alimentos para las y los menores es uno de los derechos que completan el catálogo básico para asegurar su pleno desarrollo y cumplir con el interés superior del menor, como lo establece la Carta Magna y los tratados internacionales que México ha suscrito.

Cuando el padre o madre están obligados a dar alimentos y no tienen un empleo o pasan al sector informal, es imposible para la autoridad judicial saber el monto de los ingresos que perciben y por lo tanto la retención de la pensión alimenticia no es posible, comprometiendo el derecho del menor al poner en riesgo su seguridad alimenticia.

Comentado [YA1]: Mayúsculas al inicio

Comentado [YA2]: Redacción



La gran mayoría de las personas que alguna vez laboraron en el sector formal, poseen recursos en una cuenta individual de ahorro para el retiro, de la cual pueden realizar retiros distintos a la pensión o jubilación, por desempleo y ayuda para matrimonio en términos de las leyes de seguridad social. Dichas cuentas son propiedad de las personas, aunque se hayan integrado al sector informal o estén desempleadas.

La alimentación es un indicador de la medición de la pobreza, que a su vez tiene un reflejo directo en el ingreso, la carencia de ambos determina si una persona se encuentra en pobreza o pobreza extrema¹, en este contexto define si el menor y su familia es pobre o no.

El Estado Mexicano se encuentra obligado a velar por el interés superior del menor, no solo por lo establecido en la Carta Magna², sino también por la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual en su artículo 3 menciona la obligación de los Estados adheridos a tomar al centro de las decisiones el bienestar social del menor y a realizar adecuaciones legislativas que den ejercicio pleno de derecho³.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como tesis jurisprudencial la considerar el interés superior de los menores en la aplicación y creación de normas que aseguren la satisfacción de sus necesidades básicas como lo es la alimentación⁴.

¹ Ley general de Desarrollo Social. Artículo 36

² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4

³ Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

⁴ SCJN. (2016). Interés Superior de los menores de edad. Necesidad de escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses. Jurisprudencia Constitucional.
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>



Con el fin de asegurar la alimentación, se propone establecer como mínimo otorgable la cantidad de la línea de pobreza urbana alimentaria, es decir la cantidad que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estima suficiente para garantizar la alimentación con base en los precios promedio de la canasta básica, dando cumplimiento al criterio de la Suprema Corte de la Nación en el sentido de establecer una cantidad líquida que asegure la alimentación y no solo un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentario, con lo que se incrementa la certeza para el acreedor alimentario cuando es menor⁵.

A su vez, se propone limitar el valor anual de la línea de pobreza urbana alimentaria como tope máximo de retiro de las cuentas individuales de ahorro para el retiro por concepto de alimentos, para mantener la proporcionalidad del impacto en el ahorro para el retiro del padre o madre sin comprometerlos en exceso.

En este mismo sentido, se plantean modificaciones a las leyes de seguridad social con el fin de que el retiro por concepto de alimentos no suponga una disminución en el tiempo de cotización necesario para la jubilación o retiro, ya que la disposición de recursos de la cuenta individual hoy en día causa una disminución del tiempo de cotización acreditable.

Se debe hacer compatible el interés superior del menor con los derechos otorgados por la seguridad social. En este sentido es pertinente no reducir el tiempo de cotización ya que se estima que un porcentaje de los trabajadores no cumplirán con el tiempo de cotización requerido, por lo que no podrán acceder a una pensión o bien retiraran el total de sus recursos⁶. En el caso de disminuir el tiempo cotizado

⁵ SCJN. (2019). Amparo directo 6605/2017. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR OBLIGA A DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA LA DEUDA DE ALIMENTOS RETROACTIVOS Y RESPETAR SU DERECHO A OPINAR RESPECTO DEL CAMBIO DE SUS APELLIDOS.

<http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5940>

⁶ CONSAR. (2019). Diagnóstico de la Generación AFORE IMSS.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/509334/2_AP-nov-19_Diagnostico_IMSS_GA.pdf



para cubrir la obligación de alimentos, se podría comprometer el futuro retiro del deudor alimentario,

Para contextualizar, hasta 2016 el 90% de los casos de separación con hijos menores, la guardia y custodia se les otorgo a las madres⁷, con lo cual recarga la responsabilidad alimentaria en ellas, es decir existen menores que no tienen asegurado su desarrollo pleno al tener alimentación comprometida por la falta de corresponsabilidad entre los padres separados.

Para lograr el pleno desarrollo de las y los menores, es necesario establecer mecanismos de evaluación y determinación que permitan ajustar los marcos legales en favor del interés superior del menor, así lo ha determinado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸ con el fin de proponer un criterio mínimo para dar cumplimiento a dicho deber Constitucional.

Se propone habilitar un mecanismo que permita asegurar el derecho de los menores a partir de la disposición de los recursos de las cuentas individuales, por montos topados aun cuando la persona obligada a otorgar alimentos no tenga empleo o se desempeñe en el sector informal.

Por lo anteriormente expuesto, me sirvo someter a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Comentado [YA3]: Este párrafo no está ligado al anterior, como es el objetivo yo lo pondría al final, ya que se contextualizo todo

⁷ El Universal. (2016). Padrectomía. Favorecen a mujeres en juicios de custodia.

⁸ CNDH. (2018). El interés superior de niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial



DECRETO

Que reforma y adiciona diversos artículos al Código Civil Federal; a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Primero. – Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 303 y 308 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los padres y madres obligados a dar alimentos, cuando no cuenten con empleo, podrán otorgarlos con recursos de su cuenta individual de ahorro para el retiro en términos de las leyes de seguridad social aplicables.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos a menores deberán darse por lo menos iguales al valor de la línea de pobreza alimentaria urbana. Se entenderá por la línea de pobreza alimentaria urbana, al valor de la canasta alimentaria publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Segundo. – Se reforma el artículo 198 y se adiciona el artículo 191 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 191 Bis.

Cuando la persona titular de la cuenta individual sea deudor alimentario, por orden judicial podrá disponer de los recursos ahorrados por un monto máximo anual igual



a la línea de pobreza urbana. Se entenderá por la línea de pobreza urbana al valor de la canasta alimentaria más la no alimentaria publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 198. ...

La disposición que realice el trabajador por orden judicial, de los recursos de su cuenta individual por concepto de alimentos señalado en el artículo 191 Bis, no disminuirá las semanas de cotización

...

...

Tercero. – Se reforma el primer párrafo del artículo 82 y el tercer párrafo del artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados, **con excepción del retiro realizado por concepto de alimentos señalado en el artículo 83.**

...

Artículo 83. ...

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

Cuando la persona titular de la cuenta individual sea deudor alimentario, por orden judicial podrá disponer de los recursos ahorrados por un monto máximo anual igual a la línea de pobreza urbana. Se entenderá por la línea de pobreza urbana al valor de la canasta alimentaria más la no alimentaria publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 90 días.

TERCERO. - Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación el Instituto Mexicano del Seguro Social emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.

CUARTO. - Una vez publicado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitirá los ajustes al reglamento a más tardar en 60 días.

Diputada Adriana Gabriela Medina Ortíz

Dado en el palacio legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo de 2020.